



Quibdó, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	LUZ HELENA TALEIGUA LLORENTES y OTROS
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00029-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 166 de 2022
Decisión:	Admite Solicitud, ordena acumulación y se dicta órdenes

Tiene esta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a través de apoderada judicial, a favor de LUZ HELENA TALEIGUA, en su condición de víctimas de abandono forzado y despojo respecto del predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en la vereda Eugenia Arriba, corregimiento de Bajirá, en el Municipio de Riosucio departamento del Chocó identificado de acuerdo en la base de datos catastral actual e histórica de dicho municipio, bajo el número 6150003000000100017000000000 de ficha predial No.15304212. Hasta la vigencia del 2019 este predio se encontraba registrado en las bases de datos alfanumérico y espacial de catastro Antioquia del Municipio de Mutatá bajo el número predial 4802005000001000017, no obstante, mediante Resolución 82275 de fecha 27 de diciembre de 2019, fue ordenado el cambio en la inscripción catastral, por parte del Departamento Administrativo de Planeación y Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, debido a esto, actualmente se relaciona catastralmente con el predio 6150003000000100017000000000, inscrito en la base de datos catastral del municipio de Riosucio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba. El bien inmueble fue adjudicado a JOSE DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), mediante Resolución de adjudicación No 2649 del 30 de septiembre de 1992 del INCORA de Medellín, folio de matrícula inmobiliaria número 007-43710, del círculo registral de Dabeiba; de acuerdo a la anotación No. 01, con un área de 106 hectáreas y 3.401 metros cuadrados. La UAEGRTD indicó que el señor JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), mediante escritura pública No. 378 del 30 de mayo de 1996, de la Notaría Única de Chigorodó, realiza una venta parcial correspondiente a 24 hectáreas del predio “Gracias a Dios” ubicado en la vereda Eugenia Arriba del corregimiento de Bajirá, municipio de Riosucio Chocó, al señor CAMPO ELÍAS HERRERA DORIA, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007- 43710, con fecha 26 de agosto de 1996, enajenación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 007- 43859, a favor del señor Campo Elías Herrera Doria.

El predio “GRACIAS A DIOS” de propiedad del señor JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido) de quien se deriva el derecho sobre el predio



solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de 83 hectáreas 0551 M2 según el informe de georreferenciación aportado por la UAEGRTD

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “GRACIAS A DIOS” solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363900	2379555,04	4584801,40	7° 25' 8.519" N	76° 45' 41.220" O
363901	2379391,82	4584664,61	7° 25' 3.175" N	76° 45' 45.629" O
363902	2379269,57	4584597,60	7° 24' 59.183" N	76° 45' 47.778" O
363903	2379019,17	4584441,80	7° 24' 51.000" N	76° 45' 52.782" O
363904	2378949,41	4584214,03	7° 24' 48.669" N	76° 46' 0.180" O
363905	2378976,83	4584195,46	7° 24' 49.556" N	76° 46' 0.793" O
363906	2379030,44	4584098,86	7° 24' 51.272" N	76° 46' 3.953" O
363907	2379082,34	4584132,71	7° 24' 52.968" N	76° 46' 2.865" O
363908	2379377,67	4584081,14	7° 25' 2.554" N	76° 46' 4.626" O
363909	2379677,66	4584042,54	7° 25' 12.295" N	76° 46' 5.967" O
363915	2380147,50	4584187,46	7° 25' 27.609" N	76° 46' 1.377" O
363916	2380226,77	4584460,56	7° 25' 30.261" N	76° 46' 52.505" O
363917	2380318,83	4584743,28	7° 25' 33.332" N	76° 45' 43.324" O
363917ª	2380137,14	4584878,91	7° 25' 27.463" N	76° 45' 38.857" O
363917b	2380182,77	4584803,32	7° 25' 28.926" N	76° 45' 41.331" O
363918	2379987,59	4584949,48	7° 25' 22.621" N	76° 45' 36.517" O
363919	2379866,31	4585039,39	7° 25' 18.703" N	76° 45' 33.555" O
363920	2379717,73	4584913,64	7° 25' 13.839" N	76° 45' 37.610" O
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 363915(7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O), en línea recta que pasa por el punto363916,hasta llegar al punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) con Campo Elías Ramos, en una longitud de 581.69 metros, tipo de lindero Alambre púa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) en línea quebrada que pasa por el punto363917b, 363917a, 363918, 363919, 363920, 363900, 363901, 363902 en dirección sur hasta llegar al punto 363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) con Manuel Torres, en una longitud de 1.592.90 metros, tipo de linderoAlambre púa.
SUR	Partiendo desde el punto 363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) en línea recta hasta llegar al punto 363904,con Dago Salgado, en una longitud de 238.21 metros, tipo de lindero Alambre púa, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada que pasa por el punto 363905, en dirección occidente hasta llegar al punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) con Rafael Mendosa en una longitud de 143.59 metros, tipo de lindero Alambre púa.



OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363907, 363908, 363909, en dirección norte hasta llegar al punto 363915 (7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O) con Merse Solano, en una longitud de 1.155.91 metros, tipo de lindero Alambre púa.
-----------	--

Indica la UAEGRTD en el punto 3.4 de la solicitud, denominado “GRACIA A DIOS” superposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo a partir de la ubicación georreferenciada del predio contenido en el Informe Técnico Predial de fecha 23 de mayo de 2022, la UAEGRTD realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Donde se señala que el bien objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones así: 1. Territorios étnicos, Territorios colectivos de comunidades negras: Nombre de la comunidad negra: Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, Tumaradó, en 83 H 0551 mts2, 2. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS: Humedales, 83 H 0551 mts2, 3. MINERIA: 83 H 0551 mts2, Títulos mineros vigentes, modalidad contrato de concesión (L685) en 83 H 0551m2 mts2, solicitudes mineras vigentes: contrato de concesión (L685) en 20 H 2768 mts2, 4. HIDROCARBUROS, 83 H 0551 mts2. 5. AMENAZAS Y RIESGOS: Zona de amenaza alta por inundación 76 Ha 9714mts2. 6. Programas de desarrollo con enfoque Territorial – PDETS, Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial -PDETS -Municipio de Riosucio, Ministerio de Agriculturay desarrollo rural, 2019.

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio “GRACIAS A DIOS” objeto de la presente solicitud, se superpone con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio solicitado recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en*

sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las**

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.

surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad

colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (EUGENIA ARRIBA) que pertenece a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63

³C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184



41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	<u>Eugenia Arriba</u>	Sin datos
TOTAL		2511

De acuerdo con el acápite de los hechos de la solicitud, y las manifestaciones de los señores Aroldo Moises Espitia Bernal y Luz Mary Espitia Torres (hijos del titular del derecho de dominio, de quien deriva la acción de restitución), indicaron que su padre el señor JOSE DIONISIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), se vinculó con el predio “GRACIAS A DIOS” por Ocupación en el año 1978 y posteriormente el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, se lo adjudicó mediante Resolución No. 2649 del 30 de septiembre de 1992, según anotación No 1 de folio de matrícula inmobiliaria No 007-43710 del Círculo Registral de Dabeiba.

Así mismo manifestó la señora LUZ HELENA TALEIGUA, compañera del Titular, que cuando inició la relación sentimental con el José Dionisio Espitia Rosario, el ya tenía el predio denominado “GRACIAS A DIOS”.

Precisa la UAEGRTD que el señor JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), mediante escritura pública No. 378 del 30 de mayo de 1996, de la Notaría Única de Chigorodó, realizó una venta parcial correspondiente a 24 hectáreas del predio “GRACIAS A DIOS” ubicado en la vereda Eugenia Arriba del corregimiento de Bajirá, municipio de Riosucio Chocó, al señor CAMPO ELÍAS HERRERA DORIA, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43710, con fecha 26 de agosto de 1996, enajenación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 007- 43859, a favor del señor Campo Elías Herrera Doria.

Señaló LUZ HELENA TALEIGUA que el predio era dedicado a la siembra de árboles frutales, maíz, arroz, ñame, y que había construido una casa de madera de dos pisos, con techo de zinc. Por su parte AROLD MOISÉS ESPITIA BERNAL, (hijo del solicitante), en ampliación de hechos rendida en la - UAEGRTD- el día 30 de agosto de 2021., indicó lo siguiente:

“...aunque ya no estaba en el momento que mi padre ingreso al predio, sé que el entró como colono a esa tierra por la tanto, esa tierra estaba en Montaña, y él fue limpiando los restrosos y haciendo potreros, sembrando cosechas, hasta quedar aproximadamente como 10 hectáreas en montaña, y lo demás en potrero y cosecha ...

...la finca estaba destinada a la agricultura Allí mi papá sembraba maíz, yuca, arroz, plátano. También había una parte que estaba destinada para el pastoreo de ganado. Yo estuve viviendo en el predio hasta el año 1991. Cuando me fui de la finca mi papá tenía 17 reses, 5 caballos, 8 mulos, 12 cerdos, gallinas en cantidad. El producto de las cosechas era para el consumo de la familia..."

Respecto a las circunstancias que propiciaron el abandono y posterior despojo del predio, según lo narrado por la solicitante, en el año de 1989, tomó la decisión de salir de la finca con todos sus cuatro hijos: Maricela Taleigua Llorente, Ruby Stella Taleigua, Julio Cesar Perdomo Taleigua y José Alfredo Romero Taleigua, en razón a la violencia que se generaba en la zona y *"su compañero permanente JOSE DIONISIO ESPITIA ROSARIO, se quedó en la vereda trabajando en las tierras para de esa manera mandarnos dinero para poder satisfacer nuestras necesidades básicas"* En Declaración rendida en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 9 de abril de 2015.

En el punto 1.2 de la demanda denominado de la Identificación de terceros con eventual interés en el predio se indica que conforme con la información obtenida en la etapa administrativa del presente asunto específicamente en los folios de matrícula inmobiliaria 007-43710 se desprende que el señor OCTAVIO ÚSUGA HIGUITA ostenta la calidad de propietario del predio solicitado en restitución persona a la cual se deberá vincular al presente tramite de conformidad con los dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Agrega la UAEGRTD que Manifestó el señor Aroldo Moisés Espitia Bernal (hijo del titular del derecho de quien deriva la acción de restitución), en diligencia de ampliación de hechos, de fecha 30 de agosto de 2021, que para el año 2000, la señora Concepción Hernández, madre del señor José Dionicio Espitia Rosario (Desaparecido), se vio obligada de enajenar el predio "Gracias a Dios", al señor WILMAR DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO, dadas las amenazas ocasionadas por este.

Así las cosas y como quiera que dentro de los hechos se relatan en la solicitud reparatoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, como es un negocio celebrado con posterioridad a los hechos victimizantes relatados así: 1) Compraventa entre JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO y WILMAR DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO a través de la escritura No 055 de fecha 23 de marzo de 2001 de la Notaria Única de San Pedro de Urabá. 2) Compraventa entre WILMAR DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO y OCTAVIO ÚSUGA HIGUITA a través de escritura pública No 1661 de fecha 26 de marzo de 2004 de la notaría 1 de Medellín, teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de este negocio jurídico.



Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UAEGRTD a través de apoderado judicial a favor de los señores JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), y su compañera permanente LUZ HELENA TALEIGUA LLORENTES y los legitimados del señor JOSE DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido) AROLDO MOISÉS ESPITIA BERNAL, LUZ MARY ESPITIA TORRES, JUAN ANDRES RAMOS OROZCO y JOSÉ ALFREDO ROMERO TALEIGUA en su condición de víctimas de despojo, respecto del predio “GRACIAS A DIOS” en su calidad de propietarios, predio ubicado en la vereda Eugenia Arriba del corregimiento de Bajirá, municipio de Riosucio, del departamento del Choco, identificado o asociado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 007-43710 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Dabeiba con cédula catastral 6150003000000100017000000000, bien inmueble adquirido por la ocupación que ejerció el Señor JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (Desaparecido), desde el año 1978, posteriormente el Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA, mediante la resolución de adjudicación No 2649 del 30 de septiembre de 1992 del diciembre 29 de 1989 le tituló el predio.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “GRACIAS A DIOS” solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363900	2379555,04	4584801,40	7° 25' 8.519" N	76° 45' 41.220" O
363901	2379391,82	4584664,61	7° 25' 3.175" N	76° 45' 45.629" O
363902	2379269,57	4584597,60	7° 24' 59.183" N	76° 45' 47.778" O
363903	2379019,17	4584441,80	7° 24' 51.000" N	76° 45' 52.782" O
363904	2378949,41	4584214,03	7° 24' 48.669" N	76° 46' 0.180" O
363905	2378976,83	4584195,46	7° 24' 49.556" N	76° 46' 0.793" O
363906	2379030,44	4584098,86	7° 24' 51.272" N	76° 46' 3.953" O
363907	2379082,34	4584132,71	7° 24' 52.968" N	76° 46' 2.865" O
363908	2379377,67	4584081,14	7° 25' 2.554" N	76° 46' 4.626" O



363909	2379677,66	4584042,54	7° 25' 12.295" N	76° 46' 5.967" O
363915	2380147,50	4584187,46	7° 25' 27.609" N	76° 46' 1.377" O
363916	2380226,77	4584460,56	7° 25' 30.261" N	76° 46' 52.505" O
363917	2380318,83	4584743,28	7° 25' 33.332" N	76° 45' 43.324" O
363917ª	2380137,14	4584878,91	7° 25' 27.463" N	76° 45' 38.857" O
363917b	2380182,77	4584803,32	7° 25' 28.926" N	76° 45' 41.331" O
363918	2379987,59	4584949,48	7° 25' 22.621" N	76° 45' 36.517" O
363919	2379866,31	4585039,39	7° 25' 18.703" N	76° 45' 33.555" O
363920	2379717,73	4584913,64	7° 25' 13.839" N	76° 45' 37.610" O
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS		

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 363915(7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O), en línea recta que pasa por el punto363916,hasta llegar al punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) con Campo Elías Ramos, en una longitud de 581.69 metros, tipo de lindero Alambre púa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) en línea quebrada que pasa por el punto363917b, 363917a, 363918, 363919, 363920, 363900, 363901, 363902 en dirección sur hasta llegar al punto
	363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) con Manuel Torres, en una longitud de 1.592.90 metros, tipo de linderoAlambre púa.
SUR	Partiendo desde el punto 363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) en línea recta hasta llegar al punto 363904,con Dago Salgado, en una longitud de 238.21 metros, tipo de lindero Alambre púa, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada que pasa por el punto 363905, en dirección occidente hasta llegar al punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) con Rafael Mendosa en una longitud de 143.59 metros, tipo de lindero Alambre púa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) en línea quebrada que pasa por los puntos363907, 363908, 363909, en dirección norte hasta llegar al punto363915(7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O) conMerse Solano, en una longitud de 1.155.91 metros, tipo de lindero Alambre púa.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley



1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 007-43710 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS” ubicado en la vereda Eugenia Arriba del corregimiento Bajirá, municipio de Riosucio, del departamento del Choco. identificado o asociado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 007-43710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba-Antioquía, predio que posee una cabida o extensión georreferenciada de, con un área de 83 Hectáreas con 0551m² según el Informe Técnico de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas y linderos del predio solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363900	2379555,04	4584801,40	7° 25' 8.519" N	76° 45' 41.220" O
363901	2379391,82	4584664,61	7° 25' 3.175" N	76° 45' 45.629" O
363902	2379269,57	4584597,60	7° 24' 59.183" N	76° 45' 47.778" O
363903	2379019,17	4584441,80	7° 24' 51.000" N	76° 45' 52.782" O
363904	2378949,41	4584214,03	7° 24' 48.669" N	76° 46' 0.180" O
363905	2378976,83	4584195,46	7° 24' 49.556" N	76° 46' 0.793" O



363906	2379030,44	4584098,86	7° 24' 51.272" N	76° 46' 3.953" O
363907	2379082,34	4584132,71	7° 24' 52.968" N	76° 46' 2.865" O
363908	2379377,67	4584081,14	7° 25' 2.554" N	76° 46' 4.626" O
363909	2379677,66	4584042,54	7° 25' 12.295" N	76° 46' 5.967" O
363915	2380147,50	4584187,46	7° 25' 27.609" N	76° 46' 1.377" O
363916	2380226,77	4584460,56	7° 25' 30.261" N	76° 46' 52.505" O
363917	2380318,83	4584743,28	7° 25' 33.332" N	76° 45' 43.324" O
363917ª	2380137,14	4584878,91	7° 25' 27.463" N	76° 45' 38.857" O
363917b	2380182,77	4584803,32	7° 25' 28.926" N	76° 45' 41.331" O
363918	2379987,59	4584949,48	7° 25' 22.621" N	76° 45' 36.517" O
363919	2379866,31	4585039,39	7° 25' 18.703" N	76° 45' 33.555" O
363920	2379717,73	4584913,64	7° 25' 13.839" N	76° 45' 37.610" O
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS		

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 363915(7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O), en línea recta que pasa por el punto363916,hasta llegar al punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) con Campo Elías Ramos, en una longitud de 581.69 metros, tipo de lindero Alambre púa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 363917(7° 25' 33.332" N/76° 45' 43.324" O) en línea quebrada que pasa por el punto363917b, 363917a, 363918, 363919, 363920, 363900, 363901, 363902 en dirección sur hasta llegar al punto
	363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) con Manuel Torres, en una longitud de 1.592.90 metros, tipo de linderoAlambre púa.
SUR	Partiendo desde el punto 363903(7° 24' 51.000" N/76° 45' 52.782" O) en línea recta hasta llegar al punto 363904,con Dago Salgado, en una longitud de 238.21 metros, tipo de lindero Alambre púa, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada que pasa por el punto 363905, en dirección occidente hasta llegar al punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) con Rafael Mendosa en una longitud de 143.59 metros, tipo de lindero Alambre púa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363906 (7° 24' 51.272" N/76° 46' 3.953" O) en línea quebrada que pasa por los puntos363907, 363908, 363909, en dirección norte hasta llegar al punto363915(7° 25' 27.609" N/76° 46' 1.377" O) conMerse Solano, en una longitud de 1.155.91 metros, tipo de lindero Alambre púa.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones

relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una sola vez en una emisora local del municipio de Riosucio con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio-Chocó y el Personero municipal de ese ente territorial, manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

DECIMO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de sustitución de desarrollo con enfoque territorial, que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE y VINCÚLESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sobre la iniciación de este proceso, toda vez que siendo el extinto INCORA se realizó la adjudicación del predio objeto de restitución al Señor JOSÉ DIONISIO ESPITIA ROSARIO mediante Resolución No. 2649 del 30 de septiembre de 1992 registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 007-43710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba-Antioquia, para que se pronuncie por conducto del director de la entidad, respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud, para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULESE al señor **OCTAVIO ÚSUGA HIGUITA** que de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia en calidad de última titular de derecho real de dominio en relación con el predio solicitado tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 007-43710, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UAEGRTD.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)** y **A LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional Río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Se Requiere a **CODECHOCÓ** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíesele copia de la solicitud con sus anexos.

DECIMO CUARTO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (UARIV)** para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (RUV) y ayudas recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar de JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (DESAPARECIDO), y su COMPAÑERA PERMANENTE Señora LUZ HELENA TALEIGUA LLORENTES, y los Legitimados del Señor JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO (DESAPARECIDO), AROLDO MOISÉS ESPITIA BERNAL, LUZ MARY ESPITIA TORRES, JUAN ANDRÉS RAMOS OROZCO y JOSÉ ALFREDO ROMERO TALEIGUA. Se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y en caso afirmativo, cuáles son las ayudas humanitarias que han recibido. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta del siguiente negocio jurídico: 1) Compraventa entre JOSÉ DIONICIO ESPITIA ROSARIO y WILMAR DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO a través de la escritura No 055 de fecha 23 de marzo de 2001 de la Notaria Única de San Pedro de Urabá. 2) Compraventa entre WILMAR DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO y OCTAVIO ÚSUGA HIGUITA a través de escritura pública No 1661 de fecha 26 de marzo de 2004 de la notaría 1 de Medellín.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **NOTARIA UNICA DE SAN PEDRO DE URABA-ANTIOQUIA** para que en el término de (05) días se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública número 055 de 23 de marzo de 2001.

DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR a la **NOTARIA 1 DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA** para que en el término de (05) días se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública número 1661 de 26 de marzo de 2004.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Riosucio - Chocó, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

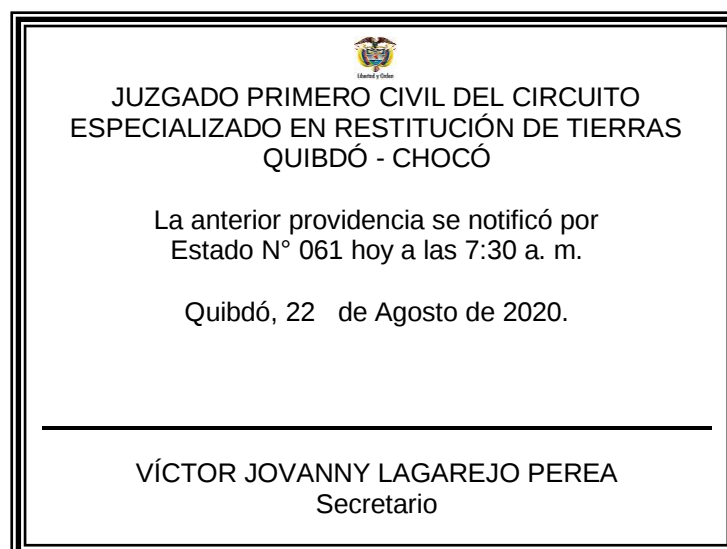
VIGÉSIMO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.



VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica como apoderada principal a la abogada CAROLINA PALACIOS HIDALGO con CC 1.017.143.863 y T.P. 228.521 C.S.J. y como apoderados suplentes a los abogados, STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J, VERONICA BEDOYA VERONA C.C. 1.128.437.245 y T.P.245.568 del C.S.J., NIDIA OFELIA MEJIA AGUALIMPIA CC 56.245.616 y T.P.153.339 C.S.J. para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 00847 de 28 de junio de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL ANTIOQUIA. Asóciese al proceso de referencia, a los abogados a través de los correos carolina.palacio@urt.gov.co y stibiliz.marmolejo@restituciondetierras.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez Primera Civil del Circuito Especializada
En Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b657f48c50d3ec5bd884ae365b0a313e1555f1aff6d13ca907345a53165da**

Documento generado en 19/08/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>